



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 112/17

### DOCTRINA DIAN

#### 1. REVOCATORIA DIRECTA - ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY 1437 DE 2011

Enfatizó la DIAN:

*"Como se expresa en la primera parte del artículo la revocación directa en caso de que sea solicitud de parte, no procede por la causal primera del artículo 93 cuando se hayan interpuesto recursos y para todas las causales cuando haya operado la caducidad para su control judicial.*

*En sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado radicación 6001-23-31-000-2009-00555-01 (19483) citada en la consulta se explicó:*

*"2.1.- La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.*

*En virtud de dicha normativa, los actos administrativos **deberán** ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).*

*Cuando se trate de una **solicitud de parte**, la revocatoria de un acto por razones de legalidad – manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.*

*Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, "oportunidad o conveniencia, como se explicará más adelante."*

*Así las cosas, no resulta acertado lo que se mencionó en el Oficio 005746 de 24 de febrero de 2014 y por tanto, debe señalarse que la improcedencia*



*contenida en el artículo 94 del C.P.A.C.A aplica para todas las causales del artículo 93 del mismo código, destacando que en la causal primera se configura la improcedencia cuando se hayan interpuesto los recursos o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo.*

*2.2.- Acerca de la respuesta a la segunda pregunta que fue atendida mediante el oficio ya citado, es necesario precisar que de acuerdo con lo explicado en la respuesta a la pregunta No. 1, es improcedente la solicitud de revocatoria cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., si ha operado la caducidad del mismo.*

*Lo anterior habida cuenta que la disposición así lo contempla en su contenido.*

*2.3.- Sobre la respuesta a la tercera pregunta es oportuno indicar, que no resulta coherente con el análisis del artículo 93 del C.P.A.C.A, considerando que la aplicación de principios consagrados en el artículo 3° ibídem se debe revisar de acuerdo con el contenido de las normas y no para agregar o disminuir la ritualidad del procedimiento, el cual es de estricto cumplimiento; por tanto, si una solicitud de revocatoria directa no invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA, la solicitud puede ser negada fundamentando la decisión en esta circunstancia.*

*En igual sentido, si revisada la solicitud se encuentra que existe alguna de las causales de improcedencia como la interposición de recursos para el caso de la primera causal o la ocurrencia de la caducidad para el control judicial de la acción en cualquiera de las tres causales del artículo 93 ibídem, se puede explicar la configuración de la improcedencia para no continuar con el trámite de dicha solicitud.*

*Cabe destacar que el principio de eficacia no se materializa en dar trámite a lo que no ha cumplido con los requisitos, sino en evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos; por tanto, señalar una improcedencia no puede ser considerado como una falta al principio de eficacia; al contrario, señalar la improcedencia en forma oportuna y sin retardos procura la efectividad y eficacia de las actuaciones administrativas.*

*Por lo anteriormente expuesto se revoca el oficio 005746 de 24 de febrero de 2014, en cuanto a las respuestas dadas a las preguntas 1, 2 y 3.*

*En consecuencia, con la revocatoria del contenido del Oficio 005746 de 2014, corresponde revocar las respuestas 5 y 6 dadas en el Oficio 024451*



de 2015, teniendo en cuenta que en este último para absolver las inquietudes referidas se transcribió el contenido de las respuestas 1 y 2 del Oficio 005746 de 24 de febrero de 2014 que ya había atendido el tema.

En consecuencia, visto lo anterior, en materia de Revocatoria Aduanera y Cambiaria las causales de improcedencia aplican conforme lo expuesto".  
**(Subrayados fuera de texto - Concepto 009354<sup>1</sup> del 31 de mayo de 2017).**

2. **SUBRAYA QUE EN LA MEDIDA QUE UNA SOCIEDAD BENEFICIARIA DE LA LEY 608 DE 2000 (LEY QUIMBAYA), QUE ES OBJETO DE UN PROCESO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN, SE EXTINGUE Y DEJA DE EXISTIR, EN CONSECUENCIA, LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR CON SU ACTIVIDAD, ACORDE CON EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY, DURANTE UN TIEMPO IGUAL AL QUE HAYA DISFRUTADO DE LOS BENEFICIOS, EN PRINCIPIO, YA NO SERÍA POSIBLE, TODA VEZ QUE ESA OBLIGACIÓN ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON LA SOCIEDAD QUE SE BENEFICIÓ DE LA EXENCIÓN, CON UN OBJETO SOCIAL DETERMINADO Y CON UNAS ACTIVIDADES DETERMINADAS**

Recalcó la DIAN:

*"Lo anterior como quiera que:*

1. *En primer lugar es claro que en los casos de fusión y, en concreto, en la fusión por absorción la sociedad absorbente es responsable en materia tributaria, solidaria e ilimitadamente con la absorbida por todas las obligaciones de ésta.*
2. *En segundo lugar, porque si bien la sociedad que disfrutó los beneficios de la Ley 608 de 2000 tiene la obligación de **continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados**, en caso de fusionarse, en tanto esa obligación esté pendiente de cumplir, correspondería a la entidad absorbente darle cabal cumplimiento. Esto sería posible, en tanto el objeto social y actividades de la absorbente, correspondan con los de la absorbida. Si ello no es así, no será posible cumplir con la condición del artículo 15 de la Ley 608 de 2000.*

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 50.287 del 7 de julio de 2017



3. *En todo caso, el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley 608 de 2000, conlleva la sanción prevista en este mismo artículo. En el evento de llevarse a cabo la fusión e incurrir en tal incumplimiento, la sociedad absorbente será solidaria e ilimitadamente responsable con la sociedad absorbida, según dispone el artículo 319-9 del Estatuto Tributario". (Concepto 011544 del 12 de mayo de 2017).*

**3. LA DECLARACIÓN ADUANERA ES Y SEGUIRÁ SIENDO EL DOCUMENTO QUE AMPARA LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LA FACTURA UN DOCUMENTO SOPORTE DE ÉSTA**

Al respecto manifestó:

*"No obstante el párrafo del artículo 504 del decreto 390<sup>2</sup>/16, lo que hace es precisar una situación de carácter excepcional, cuando un consumidor final no cuente con la declaración aduanera, sino solamente con la factura de venta, posibilitándole que pueda demostrar la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, y verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por éste". (Concepto 016753<sup>3</sup> del 27 de junio de 2017).*

**4. PRECISA QUE CUANDO SE TRATE DE UNA IMPORTACIÓN TEMPORAL A LARGO PLAZO EN LA CUAL YA SE CAUSARON LOS TRIBUTOS Y ÉSTOS SE DIFIEREN PARA EFECTOS DE SU PAGO, EL CUAL SE REALIZA EN CUOTAS SEMESTRALES, LA TARIFA APLICABLE DEL IVA, AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN A IMPORTACIÓN ORDINARIA CONTINUARÁ SIENDO LA TARIFA PRESENTADA EN LA DECLARACIÓN INICIAL DE IMPORTACIÓN DE LARGO PLAZO. (Concepto 011160 del 9 de mayo de 2017).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de julio de 2017

---

<sup>2</sup> Nuevo Estatuto Aduanero

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 50.287 del 7 de julio de 2017